

CONSTANCIA: Manizales, 01 de marzo de 2023. Pasa a despacho, para resolverse sobre apertura de liquidación patrimonial de deudor, persona natural no comerciante.

Sírvase proveer,


LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	ROSA ESELENY HENAO DE MARÍN C.C. NRO. 24.292.019
RADICADO	170014003001 2023 00100 00
ASUNTO	DECLARA APERTURA

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, persona natural no comerciante **ROSA ESELENY HENAO DE MARÍN**, remitido por quién obraba como conciliadora, la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ MOSCADA, operadora de insolvencia nombrada y posesionada por el Notario Primero del Círculo de Manizales, en virtud al fracaso de la negociación, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. del P., radicado bajo el número 17001400300120230010000.

Luego de que, mediante decisión del 05 de diciembre de 2022, la operadora de insolvencia resolviera admitir solicitud de trámite de insolvencia presentada por la señora **ROSA ESELENY HENAO DE MARÍN**, en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 08 de febrero de 2023, se declaró el fracaso de la negociación de pasivos, ordenando en consecuencia el traslado y se remitió a reparto el asunto entre los Juzgados Civiles Municipales de Manizales.

Así las cosas, en virtud al fracaso de la negociación mencionada, procede decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **ROSA ESELENY HENAO DE MARÍN** con cédula de ciudadanía número 24.292.019, en los términos del numeral 1 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales

del domicilio del deudor.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."

En lo relacionado con el nombramiento del liquidador, debemos acudir al Decreto 1069 de 2015, el cual, en su artículo 2.2.4.4.10.2 establece

ARTÍCULO 2.2.4.4.10.2. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

PARÁGRAFO. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

En ese sentido, a la fecha del presente auto, se encuentra vigente el siguiente listado de liquidadores categoría C, con jurisdicción en Manizales, en el sistema de información de la Superintendencia de Sociedades.

Sistema de información de la supersociedades

Acciones	IdUsuario	Documento	Número	Nombre	Jurisdicción	Categoría	Cargo	Liquidacion Actuales
	53135	CÉDULA	75086874	ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	53381	CÉDULA	4520846	MEJIA RESTREPO ANDRES FERNANDO	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	4
	52411	CÉDULA	75088253	RESTREPO URIBE ESTEBAN	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR	3
	30722	CÉDULA	1053814449	SOTO VASCO JUAN CARLOS	INTENDENCIA MANIZALES	B, C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	51393	CÉDULA	42156539	VELASCO MONTROYA LAURA MARIA	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, PROMOTOR	3
	52070	CÉDULA	80136550	ZULUAGA SIERRA ANDRÉS	INTENDENCIA MANIZALES	C	LIQUIDADOR, INTERVENTOR	3

Se evidencia que, si bien los liquidadores listados cuentan con 3 o más liquidaciones, por tratarse el que nos ocupa de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, no es aplicable el límite de 3 procesos por liquidador que establece el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, esa causal no puede servir de excusa a los liquidadores para no aceptar la designación.

Por último, teniendo en cuenta que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) fue la única de las tres entidades a las que se les comunicó por parte del operador de insolvencia, la suspensión de los descuentos de nómina por libranza a cargo de la deudora, se requiere a COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, FOPEP y a la deudora insolvente, para que informen si la suspensión de los descuentos de nómina por libranza se hizo efectiva, desde cuándo y si aún continúa vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **ROSA ESELENY HENAO DE MARÍN** con cédula de ciudadanía número **24.292.019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a **ANDRÉS ZULUAGA SIERRA (C.C. 80136550)**, **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA (C.C. 75086874)** y **ESTEBAN RESTREPO URIBE (C.C. 75088253)**, acorde con lo señalado en el numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso, tomados de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores categoría C, acorde con el Decreto 169 de 2015. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

Se fijan como honorarios provisionales la suma 1 smlmv, de conformidad con el Decreto 2130 de 2015 (modificado por el Decreto 65 de 2020), artículo 2.2.2.11.7.4.; y art. 564 numeral 1º del CGP.

Se advierte a los liquidadores que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, el nombramiento realizado es de obligatoria aceptación, razón por la cual se espera su aceptación dentro de un término de cinco (5) días posterior a la comunicación de la designación, so pena de ser relevado inmediatamente del cargo, con las consecuencias dispuestas en el artículo 50 del Código General del Proceso (Exclusión de la lista) y en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previstas en el Decreto 962 de 2009 o las normas que lo compilen.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de

amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm. 3. CGP.

QUINTO: SE ORDENA oficiar a los siguientes despachos judiciales de esta ciudad, comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remitan a la liquidación los procesos que se adelantan en contra del deudor, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-:

SEXTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **ROSA ESELENY HENAO DE MARÍN (C.C. 24.292.019)** deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: REQUEIR a COLPENSIONES, FIDUPREVISORA, FOPEP y a la deudora insolvente, para que informen si la suspensión de los descuentos de nómina por libranza se hizo efectiva, desde cuándo y si aún continúa vigente.

DÉCIMO Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No.35 fijado el 02 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6af35e7292792335489cde08763690151eaabfa5610c64c63938c14cefc10d**

Documento generado en 01/03/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>